

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2688/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información  
Pública y Protección de Datos Personales del  
Estado de Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

**03 de marzo del 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**27 de enero del 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

**“NO SE RECIBIÓ RESPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS...” (SIC)**

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**Dio repuesta en los términos de Ley.**



## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue que no se dio respuesta a su solicitud y el sujeto obligado en **actos positivos** emitió y notificó la respuesta correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2688/2020**  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno. -----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2688/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 01324320.

**2.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 02650.

**3.- Remisión del recurso de revisión al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El día 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte, la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, remitió de manera electrónica el recurso de revisión que nos ocupa, al Instituto Nacional de Transparencia, a fin de que ejerciera su facultad de atracción.

Es de hacer mención que, mediante **ACUERDOS ACT-EXT-PUB/20/03/2020.03, ACT-PUB/15/04/2020.02 y ACT-EXT-PUB/27/05/2020.06** se suspendieron los plazos y términos del Órgano Garante Nacional a partir del 23 de marzo y hasta el 30 de mayo del año en curso, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; y los procedimientos de inconformidad; y también los procedimientos relacionados con la facultad de atracción.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió a este Instituto el medio de impugnación que nos ocupa, para que se continuara con el trámite y sustanciación del recurso que nos ocupa.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **2688/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la sustanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere a la parte recurrente.** El día 22 veintidós de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión 2688/2020** interpuesto en contra del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**.

Asimismo, se dio cuenta que, mediante correo electrónico de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la **Secretaría Ejecutiva de Sistema Nacional de Transparencia, informó a este Instituto**, debería continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del mismo año, **la Secretaría Ejecutiva de este Instituto turnó** a la ponencia instructora el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2688/2020**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual manera, en observancia a los principios de celeridad y buena fe, establecidos en el numeral 4 incisos j) e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y, con el objeto de eliminar trámites innecesarios, **se tuvo por reproducido el informe de Ley que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).**

Conjuntamente, **se ordenó** dar vista a la parte recurrente del informe de Ley que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a fin que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera.**

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley de la materia y 80 de su Reglamento, así como el Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera.** El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1657/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto el día 22 veintidós de diciembre del 2020 dos mil veinte.

**6.- Se recibe correo electrónico y se ordena continuar con el trámite ordinario.**

Por auto de fecha 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que mediante auto de fecha 22 veintidós de diciembre del 2020 dos mil veinte, **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, concluido el plazo otorgado para tal efecto, éste **fue omiso en pronunciarse al respecto.** El acuerdo anterior, se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	12 de febrero del 2020
Termino para dar respuesta a la solicitud:	24 de febrero del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	24 de febrero del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de marzo del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de marzo del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 23 de marzo al 12 doce de junio de 2020 y, del 24 de diciembre del 2020 al 08 de enero del 2021

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

***“Solicito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco me proporcione la información de los siguientes municipios Mixtlan, Talpa de Allende, Mascota y San Sebastian del Oeste, Jalisco lo que tiene que ver con los recursos de revisión, recursos de transparencia y recursos de protección de datos personales, por cada municipio en cuestión numero de expediente.- fecha en que se recibió el recurso.- fecha en la que se admitió el recurso.- motivo que motivo la interposición del recurso.- ponencia que conoció del recurso.- fecha en que se rindió el informe en contestación.- sesión donde se resolvió.- sentido de la resolución. toda la información XLSX***

***Toda la información solicitada sin datos personales ya que requiero la información para una tarea.***” (Sic)

Inconforme, por la falta de respuesta a la solicitud de información el ahora recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

***“NO SE RECIBIÓ RESPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.”*** (SIC)

En respuesta al agravio del que se duele el recurrente el sujeto obligado mediante su informe de Ley señaló que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, lo cual hizo en los siguientes términos:

“(…)

***PRIMERA.-*** *Previo a emitir argumentos relacionados con el motivo de la interposición del Recurso de Revisión 08/2020, es menester enfatizar que el sujeto obligado que en este acto se representa, al momento de atender la solicitud de información de la parte accionante, se ciñó a cabalidad a todas y cada una de las pautas que marca la legislación de la materia observable y, asimismo garantizó plenamente el derecho en cuestión.*

***SEGUNDA.-*** *Ahora bien, cabe destacar que esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma de manera clara y puntual a la información solicitada, tal cual se muestra en la captura de pantalla que se anexa al presente...*” (SIC).

En principio es de señalar que, la solicitud de información fue presentada el día **12 doce de febrero del año 2020** dos mil veinte, así el término de los **08 ocho días hábiles** para dar respuesta establecido en el numeral 84.1<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyó al sujeto obligado el día **24 veinticuatro de febrero** del mismo año, fecha en que el sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente, en virtud que, de la revisión al historial del Sistema Infomex del folio de la solicitud de información primigenia, se advirtió que el día 24 veinticuatro de febrero del mismo año, fue notificada la respuesta a la solicitud, tal y como se aprecia en las imágenes que se muestran a continuación:

---

<sup>1</sup> **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Inicio	
competencia	12/02/2020 12:20 13/02/2020 09:07 canalización
Registro de la solicitud	12/02/2020 12:20 12/02/2020 12:20 REGISTRO
Tiempo para Prevenir	13/02/2020 09:07 13/02/2020 09:07 En Proceso
Verifica requisitos	13/02/2020 09:07 13/02/2020 17:22 En Proceso
Tiempo para Reconducir	13/02/2020 17:22 13/02/2020 17:22 En Proceso
Reconducción de la solicitud.	13/02/2020 17:22 18/02/2020 09:27 En Proceso
¿Termina proceso? in1	18/02/2020 09:27 18/02/2020 09:27 En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	24/02/2020 17:08 24/02/2020 17:08 Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	24/02/2020 17:08 24/02/2020 17:08 ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

Así las cosas, el sobreseimiento deviene en razón que, el único agravio del recurrente es que, no se dio respuesta dentro del término de Ley; no obstante, el sujeto obligado a través de su informe de Ley acreditó que notificó la respuesta en tiempo y forma, lo cual corroboró la Ponencia instructora en el historial del Sistema Infomex relativo al folio de la solicitud de origen.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, ya que, como se dijo antes el único agravio del recurrente es que no se dio respuesta a su solicitud en los términos de Ley, y el sujeto obligado **acreditó que, emitió y notificó la respuesta en tiempo y forma**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a

interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

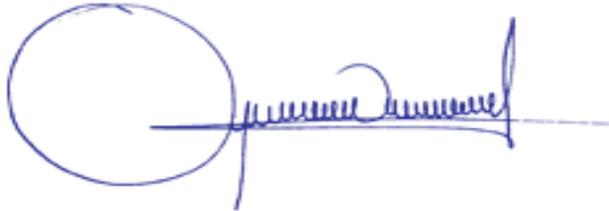
**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2688/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIRG**